

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 24 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300291045 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de marzo de 2024 por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por su apoderado legal, el señor Aldo Eduardo Vites Arciniiega, contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 194-2024-OS/GSE-DSR-OS/DSR del 26 de febrero del 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 194-2024-OS/GSE-DSR-OS/DSR del 26 de febrero del 2024, se sancionó a GNLC con una multa total de 0.07 (siete centésimas) UIT, por incumplir el literal b) del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM<sup>1</sup> (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), según se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Multa UIT
No cumplir con la obligación de dar servicio a quien lo solicite dentro del área de concesión en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato de suministro, en dos mil setenta y siete (2077) casos.	0.07

<sup>1</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM**

*“Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a:*

*(...)*

*b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo 63 y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato. (\*)*

*(\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 abril 2021”*

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD<sup>2</sup>.

2. Con escrito de fecha 19 de marzo de 2024, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 194-2024-OS/GSE-DSR-OS/DSR, en atención a los siguientes argumentos:

**Situaciones vinculadas a actuaciones de los usuarios e instaladores independientes**

- a) GNLC señala que Osinergmin toma como un hecho objetivo el incumplimiento de la norma citada, sin embargo, se tendrían que tomar en consideración las situaciones que exceptúan el cumplimiento de dicha obligación dentro del plazo de 45 días, ya que en muchos de los casos la concesionaria se encuentra ante hechos relacionados a los propios usuarios o a terceros ajenos.

Al respecto, GNLC indica que conforme el literal d) del artículo 71° del TUO del Reglamento de Distribución, es válido concluir que dicho cuerpo normativo establece un supuesto de excepción a la obligatoriedad de conectar como máximo dentro de los 45 días de suscrito el contrato de suministro, toda vez que este dispositivo legal dispone que, en casos de seguridad y condiciones de calidad en la Acometida e Instalaciones Internas, no se podrá proporcionar el suministro a los usuarios que no cumplan con las condiciones mínimas.

De este modo, queda en evidencia que el ordenamiento jurídico reconoce situaciones que ameritan que una obligación – prevista a cumplirse dentro de un plazo determinado – sea pospuesta. En el caso particular, el propio TUO del Reglamento de Distribución le da una mayor relevancia a la seguridad y calidad de las instalaciones por encima de una obligatoriedad relacionada con el plazo máximo de conexión, la cual emana de la suscripción del contrato de suministro.

Dicho esto, y considerando los casos materia del presente procedimiento, se tiene que, en un total de 974 casos, GNLC se presentó a habilitar los suministros dentro de los 45 días de

<sup>2</sup> TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD

Numeral de la Tipificación	Infracción	Base Normativa	Multa (UIT)
4.1.4	No cumplir con las normas relativas al accesos al servicio.	Artículo 42°, literal b) del TUO del Reglamento de Distribución	Hasta 120 UIT

RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1

suscrito el contrato; sin embargo, esto no fue posible, principalmente, por los siguientes motivos (detallados en el anexo 2 -A de su *escrito N° 2*):

- Artefactos de gas natural en mal estado.
- No se contaban con artefactos de gas natural, entre otros.

En buena cuenta, GNLC señala que los suministros que fueron a visitar no cumplían con las condiciones de seguridad y calidad suficientes; por lo que, amparados en lo dispuesto por el literal d) del artículo 71° del TUO del Reglamento de Distribución, no se habilitó el suministro de gas natural de los usuarios involucrados. Ello fue reportado oportunamente en el portal web de Osinergmin y se acredita con la documentación contenida en el Anexo 2 – B de su *escrito N° 02*.

Sin perjuicio de ello, la concesionaria menciona que, una vez superados los inconvenientes antes descritos, procedió a habilitar el suministro de gas natural, efectuando ello dentro del plazo de 45 días hábiles de superados los impedimentos de calidad y seguridad.

Por otro lado, dentro de los 974 casos en mención, existen otro tipo de situaciones que también escapan de la esfera del control de GNLC y se encuentran relacionados a la disposición de los propios usuarios para la habilitación del suministro de gas natural.

Al respecto, el numeral 13 de la “Cláusula Séptima: Obligaciones del Usuario” de los contratos de suministro suscritos entre GNLC y los usuarios, establece lo siguiente:

13. El Usuario se compromete a estar listo para consumir gas natural a los cuarenta y cinco (45) días hábiles en caso existiera infraestructura necesaria en la zona, o al año si no la hubiera, contados ambos plazos desde la suscripción del presente Contrato.

A pesar de la claridad de esta obligación, esta fue incumplida por diversos usuarios, ya que, al igual que en los casos antes descritos, GNLC se presentó antes del término de los 45 días hábiles para habilitar el suministro de gas natural; no obstante, no pudo cumplir con dicho fin, debido a las siguientes situaciones (detalle en el Anexo 2 – A, de su *escrito N° 02*):

- Ausencia de los usuarios en el inmueble.
- No se nos permitió el ingreso a los inmuebles.
- Los usuarios solicitaron la reprogramación de la visita para la habilitación.
- Los usuarios ya no deseaban contar con el servicio, entre otros.

La recurrente, además, señala que de las actas de visita adjuntas en su Anexo 2 – B de su *escrito N° 02*, se evidencia la “falta de negligencia” (sic) por parte de los usuarios interesados en tener acceso al servicio de gas natural. Cabe mencionar que estas actas se enviaron a Osinergmin en su debido momento, ya que fueron cargadas en el Portal de Habilitaciones, el cual es administrado por el propio regulador.

En ese sentido, en estos casos, resulta evidente que los usuarios no cumplieron con su obligación contractual de estar listos y dispuestos a consumir gas a los 45 días hábiles de haber suscrito sus respectivos contratos de suministro; sin embargo, la primera instancia administrativa traslada la carga de dicho incumplimiento a GNLC, señalando que esta fue quien incumplió lo establecido en el numeral b) del artículo 42 del TUO del Reglamento de Distribución, sin tomar en consideración las situaciones antes descritas.

Por último, cabe mencionar que en estos casos una vez superados estos impasses, GNLC procedió a habilitar el suministro de gas natural, efectuando ello dentro del plazo de 45 días hábiles de superados los impedimentos antes descritos.

### **Situaciones vinculadas a la fecha de gasificación de las redes**

- b) GNLC señala que del total de 2 077 casos existe un universo de 255 que se encuentran vinculados a zonas no gasificadas a la fecha de la firma de los contratos de suministro conforme al detalle del Anexo 2 -C de su *escrito N° 02*.

Al respecto, para el análisis de este tipo de casos, se debe tomar en consideración lo establecido en el vigente numeral b) del artículo 42° del Reglamento de Distribución que establece, claramente, que el plazo del concesionario para habilitar el servicio debe contabilizarse siempre que exista la infraestructura necesaria en la zona.

Complementando lo anterior, el segundo párrafo del mismo artículo indica que se considera que existe infraestructura siempre que la red de distribución se encuentre gasificada. En ese sentido, queda claro que el plazo con el que cuenta el concesionario para la habilitación del servicio de gas natural debe computarse desde que las redes se encuentren gasificadas.

Tal como se mencionó, esta interpretación parte de la modificación del numeral b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución vigente, la cual fue introducida al ordenamiento a través de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-EM publicado el 18 de abril del 2021, es decir, entró en vigor de manera posterior a la fecha en la que se dieron los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

Sin embargo, en virtud de la excepción del Principio de Retroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG y según el autor Morón Urbina se deberá tener en consideración lo siguiente:

*“(…)*

*El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más*

*benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...)*

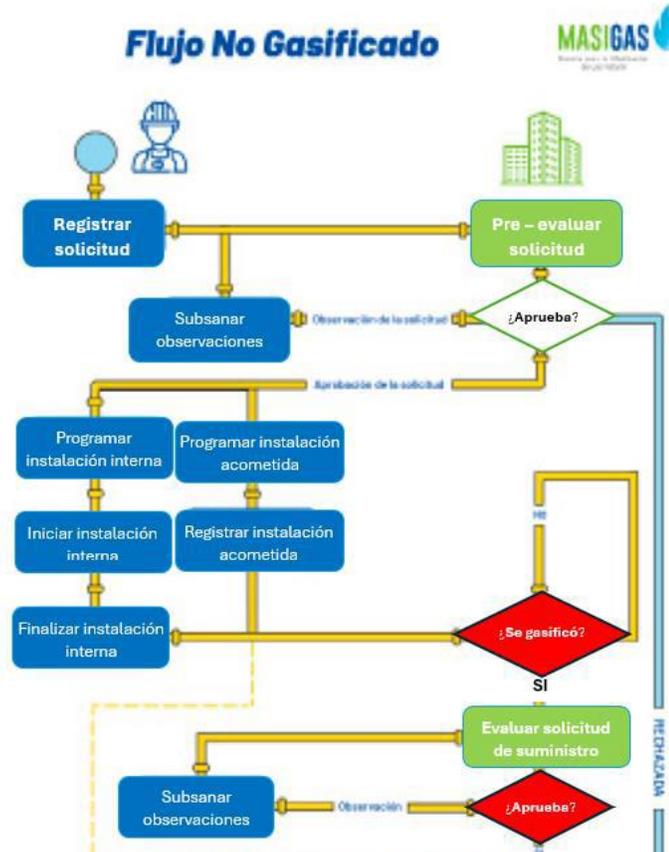
Con base al citado principio (previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, y plasmado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO LPAG), para imponer sanciones, las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino que estas deben encontrarse vigentes al momento de la aplicación de la sanción, de tal forma que, si durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador se produce una modificación de la norma, con la cual la conducta es destipificada, no cabrá la imposición de una sanción, precisamente porque la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado (aplicación de la retroactividad benigna).

La modificación efectuada al Reglamento de Distribución tuvo por finalidad dejar en claro que los plazos para la habilitación del servicio deben contabilizarse desde la fecha de gasificación de las redes de distribución.

Conforme a lo anterior, debido a que con posterioridad a la supuesta comisión de la infracción se produjo una modificación normativa que implicó la modificación del “numeral f)” (sic) del artículo 42° del Reglamento de Distribución, corresponde que en este caso se aplique el Principio de Retroactividad Benigna y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta por los 255 casos involucrados.

Por otro lado, más allá de la claridad de la norma que debería aplicarse al presente caso, es pertinente revisar el “Manual de uso del Portal de Habilitaciones de Gas Natural – dirigido a los instaladores de gas natural” (en adelante, “Manual de Uso”), aprobado por el propio Osinergmin que se encuentra colgado en el Portal de Habilitaciones.

En la página 36 de este “Manual de Uso” se desarrolla una sección específica respecto de las zonas no gasificadas. Del flujo de trabajo descrito se ve que, una vez que se da la suscripción del contrato de suministro (registro de solicitud), su evaluación se posterga hasta que la zona se encuentre gasificada, tal como se aprecia del siguiente flujo:



Conforme al flujo antes descrito, se aprecia que la evaluación de la solicitud de suministro se da una vez que la zona se encuentra gasificada; por lo que el propio "Manual de Uso" confirma la postura que GNLC sostiene y que a la fecha se encuentra establecida en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Distribución.

Por último, como una evidencia más de lo hasta aquí mencionado, la concesionaria menciona el Oficio N° 730-2018-OS/DSR (Anexo 3 – A), emitido por el propio Osinergmin, donde ya se había adoptado el criterio antes mencionado, ya que dejó bastante claro que el plazo para la habilitación del servicio se empieza a computar desde la fecha de gasificación de las zonas:

Una vez que las redes estén gasificadas, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, deberán informar a Osinergmin la fecha en que se realizó la gasificación, asimismo, deberán regularizar las fechas de aprobación de contrato de suministro en el Portal de Habilitaciones y otras actividades realizadas (instalación de acometida y tubería de conexión), toda vez que los plazos establecidos en la norma aprobada mediante Resolución N° 099-2016-OS/CD se contabilizan desde que las redes se encuentren gasificadas.

RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1

Tomando como referencia lo antes indicado, se detecta que, en estos casos, a pesar de haberse suscrito el contrato de suministro, aún eran zonas que no se encontraban gasificadas.

Por lo tanto, tomando como referencia el Oficio N° 730-2018-OS/DSR, es válido concluir que, contando el plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de gasificación, GNLC no incumplió con dicho plazo para la habilitación del servicio<sup>3</sup>.

En ese sentido, en relación a los casos vinculados a zonas no gasificadas, la primera instancia está imputando a GNLC el incumplimiento, cuando en realidad se habilitaron los suministros conforme a lo dispuesto en el *literal f)* del artículo 42° del Reglamento de Distribución y por el propio Osinergmin en el Oficio N° 730-2018-OS/DSR.

Por lo tanto, en virtud del Principio de Retroactividad Benigna y a lo señalado por el propio Osinergmin en el Oficio N° 730-2018-OS/DSR, corresponde que los casos vinculados a este extremo sean archivados.

**Situaciones vinculadas a la construcción de las Tuberías de Conexión**

- c) GNLC indica que, de acuerdo con el artículo 10.1 del Procedimiento para la Habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Habilitación), el registro de la culminación interna equivale automáticamente a la solicitud de habilitación. Es decir, bastaba que las tuberías ubicadas entre el medidor y los diferentes artefactos de gas del consumidor se encuentren instaladas para que se proceda a la ejecución de la habilitación.

No obstante, durante el año 2018 y los periodos posteriores, se han estado construyendo las instalaciones internas, sin que se hayan llevado a cabo la ejecución de obras para las tuberías de conexión y acometidas, motivo por el cual resultaba imposible cumplir con la habilitación del suministro.

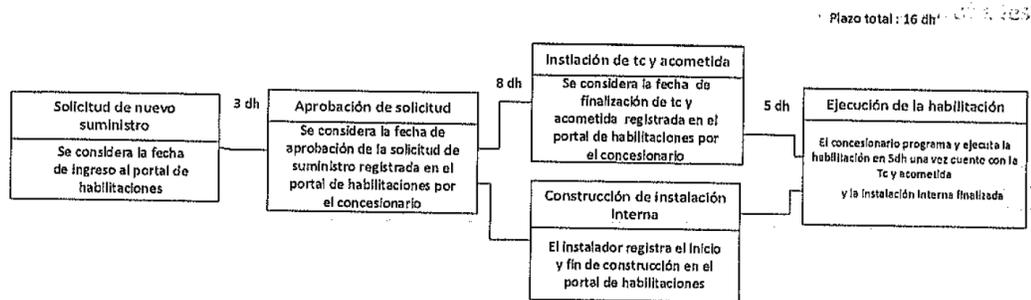
Esta problemática fue trasladada a Osinergmin, donde se explicó que se estaban llevando a cabo las instalaciones internas, pero que todavía no se contaba con las tuberías de conexión y acometidas.

En virtud a ello, con fecha 4 de octubre de 2018, mediante el Oficio N° 6991-2018-OS/DSR (Anexo 3 – B), el organismo regulador dispuso que, para los suministros residenciales, el plazo no se iba a computar desde la solicitud de habilitación que se registraba en automático en el Portal de Habilitaciones, sino desde la fecha en que se culminen las obras de tubería de conexión y acometida:

---

<sup>3</sup> La concesionaria señala que se adjuntaron las actas de gasificación de las mallas involucradas, las cuales acreditan las fechas desde cuándo se debe tomar en cuenta el computo de plazo de los 45 días como Anexo 2 – E de su *escrito N° 02*

RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1



Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí mencionado y analizando los casos imputados en el presente procedimiento sancionador, se tiene que en 198 casos, el organismo regulador no está tomando en consideración la problemática que existe desde el año 2018, así como tampoco, se toma en cuenta que fue el propio Osinergmin que aclaró que el plazo se contaría, siempre y cuando se hayan culminado con las obras de tubería de conexión y acometida, yendo en contra a su propio dicho y afectando la confianza legítima.

En ese sentido, GNLC solicita tomar en consideración el Anexo 2 – H de su *escrito N° 02*, donde se detallan los plazos para la ejecución de habilitación, teniendo en consideración los criterios establecidos por Osinergmin, por el cual, se llega a la conclusión de que en 198 casos no se incumple con los plazos establecidos conforme a los medios probatorios ofrecidos en el Anexo 2 – I de su *escrito N° 02*.

3. Por Memorándum N° GSE/DSR-821-2024, recibido el 2 de abril de 2024, la División de Supervisión Regional remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

### ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que en el presente caso se imputó a GNLC no dar servicio a quien lo solicite dentro del área de concesión en un plazo de cuarenta cinco (45) días hábiles, respecto de 2077 solicitudes, obligación contenida en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución. Debe indicarse, a su vez, que al momento de detectado el incumplimiento, la citada norma disponía lo siguiente:

**“Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:**

(...)

b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo

*63 y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato.”*

Posteriormente, el citado artículo fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, bajo el siguiente texto:

**“Artículo 42.-** *El Concesionario está obligado a:*

*(...)*

*b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión, en un plazo no mayor a veinticinco (25) días para Consumidores residenciales y en treinta y cinco (35) días para otros Consumidores en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona; o de doce (12) meses, siempre que, el suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento y al Procedimiento de Viabilidad.*

*(...)*

*Los plazos se computarán a partir de la suscripción del Contrato de Suministro. En caso de incumplimientos de los plazos para la prestación del servicio, el OSINERGMIN puede aplicar las sanciones respectivas, con excepción de aquellos incumplimientos que se deriven de situaciones no atribuibles al Concesionario y debidamente acreditados por éste; vinculados exclusivamente con los supuestos siguientes:*

*i) Demora o detección de no conformidades en la ejecución de la Instalación Interna;*

*ii) Demora o denegatoria en el trámite u obtención de permisos o autorización de alguna entidad administrativa para la instalación de redes de Distribución o tuberías de conexión, siempre que, el trámite se realice en la oportunidad que establezca el procedimiento de habilitaciones;*

*iii) Otras situaciones que establezca el procedimiento de habilitaciones.*

*(...)”*

Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

*“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho*

**Artículo 103.-** *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”*

RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1

Dicho precepto constitucional fue plasmado en el TUO de la LPAG a través del Principio de Irretroactividad<sup>5</sup>, contemplado en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Conforme lo expuesto, se aprecia que en el tiempo la norma citada fue modificada, de tal manera que se establecieron supuestos en los que el incumplimiento del plazo determinado en la norma, no tendrían como consecuencia la sanción respectiva. Por lo que, al establecerse supuestos no sancionables ante el incumplimiento del plazo dispuesto en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución, la modificación normativa resulta ser más favorable al administrado.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar si los casos observados se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-EM.

Sobre el particular, debe precisarse que la primera instancia, en aplicación del citado Principio de Irretroactividad, archivó 157 casos, de los 168 casos presentados por la concesionaria vinculados con situaciones de demora en la ejecución de las instalaciones internas, detallados en el Anexo 2-F de su escrito N° 2<sup>6</sup>, por enmarcase dentro de la excepción prevista en el inciso i), literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución, referido previamente. Cabe indicar que los 11 casos del Anexo 2-F, sobre los cuales se sancionó en el Procedimiento, no han sido cuestionados por la recurrente, toda vez que en su escrito de apelación, solo se hace referencia a aquellos casos vinculados a supuestos incumplimientos de seguridad y calidad y a casos vinculados a situaciones propias de los usuarios, detallados, según se señala en el mismo escrito de apelación en sus Anexos 2-A y 2-B, de su escrito N° 2.

Además, debe indicarse que los casos detallados en los Anexos 2-A y 2-B (974 casos), del escrito N° 2 de GNLC, corresponderían a situaciones vinculadas a instaladores independientes y usuarios en relación a las instalaciones internas. Sobre estos, la primera instancia verificó la existencia de casos vinculados con situaciones de no conformidades en las instalaciones internas, por lo que, de igual modo, procedió al archivo de estos, de conformidad con el inciso i), literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución.

Ahora bien, sobre los casos sancionados, la recurrente en su escrito de apelación señaló que no fue posible cumplir con el plazo estipulado en la norma, debido a que: se encontraron artefactos

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**5. Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

<sup>6</sup> Escrito de descargos al Informe de Instrucción, de fecha 21 de diciembre de 20223.

RESOLUCIÓN N° 40-2024-OS/TASTEM-S1

de gas natural en mal estado o que no se contaba con artefactos de gas natural<sup>7</sup>, o situaciones vinculadas a los usuarios como ausencia de estos en el inmueble, no permitir el ingreso a los inmuebles, entre otros.

Sobre el particular, debe indicarse que las excepciones referidas en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución, se encuentran relacionadas única y exclusivamente con la demora o detección de no conformidades en la ejecución de las instalaciones internas y la demora o denegatoria en el trámite de permisos ante entidades administrativas.

Debe señalarse, además, que el Procedimiento de Habilitación, sobre la instalación interna señala que esta corresponde al sistema de tuberías, conexiones, válvulas y otros componentes que van desde el medidor hasta los diferentes artefactos a gas del Consumidor<sup>8</sup>. De acuerdo con ello, se desprende que los artefactos de gas natural que puedan utilizar el servicio, no constituyen parte de la instalación interna.

Por lo que, se advierte que las situaciones referidas por la recurrente en su escrito de apelación se encuentran vinculadas a la conducta de los usuarios, las cuales no se enmarcan dentro de las excepciones establecidas en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución.

Aunado a ello, es pertinente mencionar que en la modificación normativa no solo se agregó excepciones al cumplimiento del plazo establecido, sino que redujo el plazo de 45 días a 25 días<sup>9</sup> para otorgar el servicio de gas natural, se tomó en consideración los tiempos de instalación de acometidas y tuberías de conexión y ejecución de habilitaciones, y las situaciones de retrasos atribuibles a los usuarios generados por ausencia, reprogramación y otros relacionados con la coordinación para la ejecución de sus labores<sup>10</sup>. Razón por la cual, aquellas situaciones de retraso atribuibles a los usuarios, no fueron consideradas como excepciones al cumplimiento del plazo establecido.

Por lo que, en el presente caso, siendo que para otorgar el servicio, la concesionaria contó con un plazo aún mayor al establecido en la modificatoria (plazo de 45 días, según la norma vigente al momento de la detección de las observaciones), las situaciones vinculadas a usuarios señaladas en el escrito de apelación, en ningún modo exime a la concesionaria del cumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación en este extremo.

---

<sup>7</sup> Cocina en mal estado o falta de esta (según se detalla en las Actas adjuntas en el Anexo 2-B

<sup>8</sup> **Procedimiento de Habilitación**

**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para efectos del presente procedimiento se entenderá por*

**3.15 Instalación interna residencial y/o comercial:** Sistema de tuberías, conexiones, válvulas y otros componentes que van desde el medidor hasta los diferentes artefactos a gas del Consumidor y que se encuentra regulado por la Norma Técnica Peruana 111.011."

<sup>9</sup> 25 días en caso de consumidores residenciales y 35 días en caso de otros consumidores.

<sup>10</sup> Conforme la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 008-2021-EM

5. En cuanto a lo referido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, GNLC alega que a partir de la modificación del literal b) del artículo 42° del TUO del Reglamento de Distribución, a través del Decreto Supremo N° 008-2021-EM, se dejó en claro que los plazos para la habilitación del servicio deben contabilizarse desde la fecha de gasificación de las redes de distribución, y no desde la suscripción del contrato. Además, que de acuerdo a los criterios establecidos en el Oficio N° 6991-2018-OS/DSR emitido por este organismo, el plazo se contaría, siempre y cuando se hayan culminado con las obras de tubería de conexión y acometida.

Sobre el particular, debe señalarse que en cuanto la contabilización del plazo para la habilitación del servicio, la citada norma modificada por el Decreto Supremo N° 008-2021-EM, dispone lo siguiente:

***“Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:***

*(...)*

*b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión, en un plazo no mayor a veinticinco (25) días para Consumidores residenciales y en treinta y cinco (35) días para otros Consumidores en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona; o de doce (12) meses, siempre que, el suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento y al Procedimiento de Viabilidad.*

*Para el caso de las zonas donde se desarrollan nuevas redes de distribución de gas natural se considera que existe infraestructura, siempre que la red de Distribución se encuentre gasificada.*

***Los plazos se computarán a partir de la suscripción del Contrato de Suministro.***  
*(...)”*

Debe precisarse además que el citado artículo previamente a su modificación, también disponía de manera expresa que: *“Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato”*. Asimismo, dicho artículo de manera previa y posterior a su modificación, no estableció supuesto alguno por el cual se deba variar el inicio del cómputo de los plazos dispuestos en la norma, ni excepción alguna que permita modificar la forma del cómputo del plazo referido.

Aunado a ello, debe indicarse que la solicitud de suministro se presenta previamente a la suscripción del contrato. Así, de acuerdo al Procedimiento de Habilidadación a partir de la presentación de la solicitud, la concesionaria evaluará las solicitudes y de ahí, determinará la suscripción del contrato o la no aprobación del mismo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Procedimiento de Habilidadación

***“Artículo 5.- Condiciones previas para la Habilidadación de Suministros de Gas Natural***

*5.1. Previo al inicio de los trámites correspondientes a la Habilidadación, el Usuario deberá haber suscrito el contrato de suministro de gas natural con el Concesionario.*

En ese sentido, debe indicarse que la concesionaria en su calidad de empresa a la cual se le ha otorgado la concesión del servicio de distribución de gas natural, tiene la capacidad técnica, administrativa y económica, para, en principio conocer sus obligaciones, en este caso, la referida al cómputo del plazo para otorgar el servicio de gas natural, expresamente dispuesto en la norma vigente, así como para prever el cumplimiento de las mismas. Por lo que, al momento de la suscripción del contrato o incluso previamente a ello, GNLC debe tomar las acciones que considere convenientes a fin de cumplir con el plazo estipulado.

Respecto al “Manual de Uso” y al Oficio N° 730-2018-OS/DSR, referidos por la recurrente en su escrito de apelación, en los cuales, Osinergmin habría reconocido que el plazo se contabiliza a partir de la gasificación de las redes de distribución, y del Oficio N° 6991-2018-OS/DSR, en el que este organismo habría reconocido a su vez que, el plazo se contaría, siempre y cuando se hayan culminado con las obras de tubería de conexión y acometida, debe precisarse que en ningún caso, se advierte disposición o indicación expresa que señale que la contabilización del plazo para la habilitación del servicio no inicia a partir de la suscripción del contrato.

A mayor abundamiento, debe indicarse que, en el caso del Manual de Uso, la recurrente señala que en el citado documento se indica que la evaluación de la solicitud del suministro se da una vez que la zona se encuentre gasificada, lo que confirmaría su postura de contabilización de plazo desde la gasificación de las redes. Al respecto, como se señaló previamente la evaluación de solicitud se efectúa de manera previa a la suscripción del contrato, pudiendo la concesionaria desaprobado la suscripción.

De otro lado en cuanto a la oficio N° 730-2018-OS/DSR, debe reiterarse lo indicado por la primera instancia, y que no ha sido cuestionado en el recurso de apelación, en cuanto a que dicho documento, fue emitido en virtud a las consultas efectuadas por el Concesionario y tenía como finalidad solicitar información sobre la ubicación georreferenciada de las zonas o mallas por gasificar y el posterior registro de las redes gasificadas en el Portal de Habilitaciones, lo cual es distinto a señalar que el plazo establecido en la norma se computa a partir de la fecha de gasificación de la zona.

Finalmente, respecto el Oficio N° 6991-2018-OS/DSR se advierte que en este se describen las actividades que deben ser ejecutadas para lograr la habilitación de un suministro (instalación de tubería de conexión y acometida -a cargo del concesionario- y ejecución de la instalación interna -a cargo del usuario del servicio), sin condicionar el plazo para dar servicio a la construcción de una tubería de conexión. Lo cual ha sido también indicado por el órgano sancionador, sin que GNLC lo haya cuestionado.

---

*Sin perjuicio de lo indicado en el presente procedimiento, para el caso de solicitudes de nuevos suministros que estén ubicados en áreas geográficas donde existen redes de distribución de gas natural o donde el Concesionario promociona contratos de nuevos suministros, dichas solicitudes se considerarán viables técnica y económicamente.*

*El Concesionario deberá responder la solicitud indicada en el párrafo que antecede, suscribiendo el contrato de suministro y procediendo a registrarlo en el Portal de Habilitaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contabilizados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, ello conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 306-2015-OS-CD. (...)*

*El Concesionario, en caso que no apruebe el Contrato, deberá sustentar la no aprobación en el Portal de Habilitaciones, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.”*

En ese sentido, la interpretación de la concesionaria respecto de los documentos mencionados no es correcta, más aún, considerando que existe una norma de carácter general, como lo es el TUO del Reglamento de Distribución, que de manera expresa señala que los plazos establecidos para otorgar el servicio de gas natural se contabilizan desde la suscripción del contrato, no advirtiéndose, en consecuencia, vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, como se refirió en el recurso de apelación.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación en estos extremos.

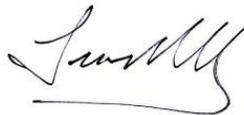
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A., contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 194-2024-OS/GSE-DSR-OS/DSR del 26 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



**LUIS EDUARDO CHACALTANA BONILLA**  
**PRESIDENTE**